



Proyecto de Real Decreto por el que se adoptan medidas de control para la importación de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de terceros países

Los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE en adelante) incluyen generalmente piezas y componentes, fabricados con materiales de muy diversa naturaleza que, una vez concluido su ciclo vital, se convierten en residuos peligrosos, si no se gestionan o tratan de manera conveniente constituyendo un serio problema medioambiental y un riesgo para la salud humana.

En los últimos años la expansión del comercio de estos productos, derivado de una mayor demanda de los mismos, así como por la disminución de sus ciclos de innovación y sustitución, ha dado lugar a que los AEE sean una fuente continua de residuos. Por otro lado, aunque sean recogidos selectivamente y sometidos a procesos de reciclado, es probable que una parte de esos residuos sigan constituyendo un riesgo para la salud y el medio ambiente, debido a su contenido de sustancias como el mercurio, el cadmio, el cromo hexavalente, los polibromofenilos (PBB) y los polibromodifeniléteres (PBDE), especialmente, si no se controlan y tratan adecuadamente.

Debido a la problemática anterior, desde la Unión Europea se ha promovido la adopción de la normativa necesaria para regular la gestión de los residuos de AEE, así como las características y contenido en sustancias peligrosas de los mismos.

En la actualidad son de aplicación en esta materia: la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en AEE, orientada a la prevención, y la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, orientada hacia la gestión de los residuos

La Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, mediante el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

El Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, tiene como objeto establecer normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y



del medio ambiente, facilitando la valorización y eliminación correctas desde el punto de vista medioambiental de los residuos de AEE.

Entre las medidas propuestas en el real decreto, se introducen requisitos de evaluación de la conformidad de los productos para la obtención de la declaración UE de conformidad, y mecanismos de vigilancia del mercado, conforme al marco común para la comercialización de los productos según Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011, y el marcado «CE» por el que se indica el cumplimiento de las normas europeas de productos electrónicos en el ámbito del mencionado real decreto.

Asimismo, se establece que las autoridades de vigilancia del mercado, en su respectivo ámbito competencial, son las responsables de las actuaciones, adopción de medidas y coordinación con el fin de que los AEE cumplan las disposiciones que les sean aplicables y para que, en cualquier caso, estos aparatos no entrañen ningún riesgo para la salud humana, la seguridad de los usuarios, el medio ambiente u otros intereses públicos.

Para ello, entre otras medidas, se establece que el control previo a la importación será efectuado por el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio dependientes orgánicamente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

El presente real decreto atiende a la medida así establecida, instaurando y definiendo el procedimiento de control al que serán sometidos los productos que figuran en el anexo I del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, con carácter previo a la importación.

II

Por otro lado, y con el fin de prevenir las consecuencias para el medio ambiente que tienen los productos importados que no quedan cubiertas por las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor prevista en el título IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminantes, el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, establece la necesidad de reforzar el control del cumplimiento, por parte de los importadores, de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial, tanto en el caso de aparatos eléctricos y electrónicos como de pilas y acumuladores.



En este sentido, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, modificado por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, en su artículo 57.1.b) establece que debe incluirse, de forma visible, el número de Registro Integrado Industrial en la acreditación documental de la importación de AEE procedentes de terceros países y que a estos efectos, se designa a las autoridades previstas en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, esto es, al Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio para que, de manera previa a la importación de los aparatos eléctricos y electrónicos, supervisen y comprueben el correcto cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial contemplado en el artículo 8 del mismo Real Decreto, por parte de los productores, importadores o representante autorizado.

También en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, en el artículo 5, apartado 6, en cuanto a la autoridad competente para que, de manera previa a la importación de las pilas y acumuladores, supervisen y comprueben el correcto cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial, por parte de los productores, importadores o representante autorizado, se remite a las autoridades previstas en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, siendo dicha autoridad el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

Ambos reales decretos, establecen que los resultados de los controles realizados antes de la importación serán trasladados por el citado Servicio de Inspección SOIVRE a las autoridades competentes en materia de vigilancia del mercado en el territorio nacional.

Los controles previstos se efectuarán mediante la utilización de un análisis del riesgo de incumplimientos de los requisitos que entran en el ámbito de este real decreto, con el fin de conseguir una mayor eficacia en la utilización de los recursos humanos y materiales de los que disponen los servicios de control, y de evitar, al máximo posible, perturbaciones en la circulación de las mercancías a través de las aduanas.

III

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011. Tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del



mercado interior mediante el fortalecimiento de la vigilancia del mercado de productos a los que se aplica la legislación de armonización de la Unión, a fin de garantizar que solamente se comercialicen en la Unión productos conformes que cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de intereses públicos, como la salud y la seguridad en general, la salud y la seguridad en el trabajo, la protección de los consumidores, del medio ambiente y la seguridad pública y cualquier otro interés público protegido por dicha legislación, Además establece un marco para los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión Europea.

El mencionado Reglamento establece en su artículo 10.6. que todo Estado miembro en cuyo territorio haya más de una autoridad de vigilancia del mercado velará por que se establezcan mecanismos apropiados de comunicación y coordinación que permitan que dichas autoridades colaboren estrechamente y ejerzan eficazmente sus respectivas funciones.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo establece que las autoridades de vigilancia del mercado, en su respectivo ámbito competencial, son las responsables de las actuaciones, adopción de medidas y coordinación para velar por que los AEE cumplan las disposiciones que les sean aplicables y porque, en cualquier caso, estos aparatos no entrañen ningún riesgo para la salud humana, la seguridad de los usuarios, el medio ambiente u otros intereses públicos. Por lo tanto, será necesaria la colaboración de las autoridades de vigilancia de mercado competentes en el control a la importación de los productos con aquellas autoridades competentes en el ámbito de vigilancia del mercado interior, con el fin de verificar la puesta en conformidad de aquellas mercancías no conformes detectadas en el control a la importación, pero que sean subsanables.

Teniendo en cuenta que el control previsto debe ser realizado en la fase previa al despacho aduanero de importación, a través del Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, el presente real decreto modifica el Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, en lo relativo a las funciones de dichos órganos departamentales a través del Servicio de Inspección SOIVRE para adecuarlo al presente Real Decreto, así como a lo contenido en la Orden ECC/1936/2014, de 16 de octubre, por la que se dictan normas de control e inspección en la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países, en el ámbito de los controles a la importación en materia de los productos de la agricultura ecológica.

Esta disposición contempla agilizar al máximo los controles objeto de la misma que se realizan con carácter previo a la importación, facilitando la gestión de los mismos en las aduanas, y al mismo tiempo contempla garantizar que las mercancías importadas cumplen con los requisitos de la normativa aplicable indicada en este real decreto. La agilidad buscada en la gestión de los controles depende en gran medida



de la necesaria coordinación del Servicio de Inspección SOIVRE, autoridad competente en el control a la importación, con las autoridades aduaneras. Para ello, se ha puesto en funcionamiento un nuevo modelo de gestión telemática, que funciona como ventanilla única aduanera, el Punto Único de Entrada (PUE) para la gestión de la presentación de las solicitudes de control al Servicio de Inspección SOIVRE a través de las propias predeclaraciones y declaraciones aduaneras presentadas en las Aduanas, complementadas con una serie de datos adicionales que se indicarán en las instrucciones que al efecto se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Para la gestión de los controles recogidos en esta disposición, se utilizará el denominado PUE ROHS/RAEE. Este nuevo sistema pionero en la Unión Europea establece que sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria la ventanilla única de entrada de las solicitudes destinadas al Servicio de Inspección SOIVRE, así como de las comunicaciones destinadas al mismo y de presentación de la documentación requerida. También actuará como canal de comunicación de respuesta al interesado y le dará traslado de los resultados de los controles y de las resoluciones del Servicio de Inspección SOIVRE. De este modo, salvo que se produzcan incidencias en el control, el levante de la mercancía será automático cuando el Departamento de Aduanas reciba el resultado de control directamente desde el Servicio de Inspección SOIVRE, sin que, por regla general, sea necesaria la presentación de los certificados por el interesado.

El PUE ROHS/RAEE supone un avance respecto a los sistemas tradicionales de gestión de los controles para-aduaneros, proporcionando un ahorro de tiempo y trabajo en las gestiones de control, así como agilizando e impulsando la circulación de mercancías.

De forma adicional, el Servicio de Inspección SOIVRE ha puesto en marcha el repositorio de documentos DOCUCICE, que permite al interesado presentar documentación técnica con antelación, que será analizada y colgada en el repositorio a efectos de análisis de riesgos automático. Cuando la documentación técnica relativa a una referencia esté incluida en el repositorio, y mientras se mantenga actualizada, el interesado no deberá volver a proporcionar la misma documentación en las sucesivas importaciones de la misma referencia de producto.

IV

Las administraciones públicas están abordando desde hace tiempo un proceso continuo de modernización, avanzando en la mejora de la producción normativa (*Better regulation*) así como con su transformación digital y ecológica. Todo ello para reforzar la resiliencia y la cohesión económica, social y territorial del mercado único



européo; en línea con el Pacto Verde Europeo y de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para modernizar la Administración Pública no basta con dotarla tecnológicamente, sino que es preciso reconvertir y redefinir los procesos y procedimientos internos para lograr una mejor gestión que suponga la liberación de recursos de acuerdo a un modelo de mejora continua de la misma.

La pandemia internacional Covid-19 obligó al Consejo Europeo el 21 de julio de 2020 a la adopción de un paquete de medidas de distinta índole, así como a la elaboración de Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU) dotado con 140.000 millones de euros para el periodo 2021-2026 destinado a nuestro país. Para ello se han puesto en marcha inversiones, reformas estructurales dirigidas a la transición hacia una economía y sociedad sostenibles, respetuosas con el medio natural, y eficiente en el uso de recursos, impulsando la conectividad y la ciberseguridad, la digitalización de la Administración y del tejido productivo, las competencias digitales del conjunto de la sociedad y la innovación disruptiva en el ámbito de la inteligencia artificial.

En este sentido este proyecto desarrolla un procedimiento administrativo telemático más ágil, que evitará retrasos de las operaciones comerciales y garantizará el cumplimiento de los requisitos de control de las mercancías mediante la oportuna coordinación del Servicio de Inspección SOIVRE y la autoridad aduanera. No sólo incorporando las más modernas tecnologías a disposición del administrado, sino rediseñando los procedimientos para su mayor beneficio.

Dicho procedimiento se instrumentará a través de la adaptación tecnológica de la actual aplicación ESTACICE cuya contratación y financiación de la inversión se incluye dentro de las actuaciones del Componente 13 Impulso a la Pyme, dentro de la Inversión 5 Internacionalización, actuación “Digitalización y desarrollos informáticos de los procedimientos de tramitación de certificados de comercio exterior para el despacho aduanero”.

V

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, ya que se justifica en una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, así como por ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de sus objetivos.

Se han tenido en cuenta, asimismo, el principio de proporcionalidad, al establecer la regulación imprescindible para atender la necesidad y limitar las cargas



administrativas a las mínimas imprescindibles para su consecución. En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y se ha contado con la información y participación del público en general mediante la utilización de medios telemáticos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario, y comercio exterior. Adopta la forma de real decreto dado que la naturaleza de la materia regulada, además de su carácter marcadamente técnico, resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo logrando un marco coordinado de aplicación a todo el territorio nacional.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Industria, Comercio y Turismo, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de Sanidad y, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXX de 2021.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y fin.

1. El objeto de este real decreto es establecer los procedimientos para el control e inspección de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante AEE) procedentes de terceros países previos al despacho a libre práctica en la Unión Europea, con el fin de verificar que:

- a) Los AEE importados cumplen con las normas establecidas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en los mismos, con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- b) Los responsables de la introducción en el mercado de la Unión Europea de AEE y las pilas y acumuladores hayan cumplido con sus obligaciones respecto al Registro Integrado Industrial establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en lo relativo a los residuos de AEE, y el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores, en lo relativo a residuos de pilas y acumuladores.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará, en las importaciones procedentes de terceros países:

- a) A los AEE incluidos en las categorías que se establecen en el anexo I en lo relativo a las restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas
- b) A los AEE contemplados en el anexo II así como a todo tipo de pilas, acumuladores y baterías, independientemente de su forma, volumen, peso, composición o uso contemplados en el anexo III, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones respecto del Registro Integrado Industrial.

2. Este real decreto no se aplicará, en lo relativo a las restricciones de sustancias peligrosas en AEE a:

- a) Los aparatos necesarios para la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado y defensa nacional, incluidas las plataformas, sistemas de armas, municiones y en general cualquier material de guerra destinado a fines específicamente militares;
- b) Los aparatos destinados a ser enviados al espacio;
- c) Los aparatos específicamente diseñados y que deban instalarse como parte de otro tipo de aparatos que no estén incluidos o no pertenezcan al ámbito de aplicación de este real decreto, que puedan cumplir su función sólo si forman parte de dichos aparatos y que sólo puedan ser sustituidos por los mismos aparatos específicamente diseñados;
- d) Las herramientas industriales fijas de gran envergadura;
- e) Las instalaciones fijas de gran envergadura;
- f) Los medios de transporte de personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas que no estén homologados;
- g) La maquinaria móvil no de carretera facilitada exclusivamente para usos profesionales;
- h) Los productos sanitarios implantables activos;
- i) Los paneles fotovoltaicos previstos para ser utilizados en un sistema diseñado, ensamblado e instalado por profesionales para su uso permanente en un emplazamiento definido, destinados a la producción de energía solar para aplicaciones públicas, comerciales, industriales y residenciales;
- j) Los aparatos específica y exclusivamente diseñados para fines de investigación y desarrollo, puestos a disposición únicamente en un contexto interempresas.



3.- Este real decreto no se aplica, en el ámbito de supervisión del cumplimiento de las obligaciones respecto del Registro Integrado Industrial a:

a) Los AEE siguientes:

- i. Los aparatos que sean necesarios para la protección de los intereses esenciales de la seguridad nacional, incluidas las armas, las municiones y el material de guerra destinados a fines específicamente militares;
- ii. Los aparatos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparato excluido o no incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto, que solo puedan cumplir su función si forman parte de estos aparatos;
- iii. Las bombillas de filamento;
- iv. Aparatos concebidos para ser enviados al espacio;
- v. Herramientas industriales fijas de gran envergadura;
- vi. Instalaciones fijas de gran envergadura, excepto los equipos que no estén específicamente concebidos e instalados como parte de dichas instalaciones;
- vii. Medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas no homologados;
- viii. Maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional;
- ix. Aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo, que están destinados en exclusiva a un uso profesional;
- x. Productos sanitarios, incluidos los productos sanitarios para diagnóstico in vitro, cuando se prevea que dichos productos serán infecciosos antes del final de su ciclo de vida, y productos sanitarios implantables activos.

b) a las pilas, acumuladores y baterías utilizados:

- I. En equipos ligados a la protección de los intereses esenciales de seguridad de España, armas, municiones y material de guerra. Sí se aplicará este real decreto a las pilas y acumuladores utilizados en productos no destinados a fines específicamente militares.
- II. En equipos destinados a ser enviados al espacio.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de este real decreto las definiciones serán las establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos; así como las establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y en el artículo 3 del Real Decreto



106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos .

Artículo 4. Control previo a la importación.

1. El Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, dependientes orgánicamente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Comercio (Servicio de Inspección SOIVRE), controlará e inspeccionará en la forma establecida en el artículo 7, con carácter previo al despacho a libre práctica, o a la autorización por las autoridades aduaneras de los procedimientos aduaneros especiales previstos en el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, los AEE con el fin de velar por el cumplimiento de las normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en AEE a fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, así como para supervisar y comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial. También controlará las pilas y acumuladores con éste último propósito.

2. Se prohibirá la importación de los AEE, incluidos los cables y las piezas de repuesto destinados a su reparación, su reutilización, la actualización de sus funciones o la mejora de su capacidad, que contengan las sustancias mencionadas en el anexo II del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, en cantidades que superen los valores máximos de concentración en peso de materiales homogéneos que figuran en el mismo. Quedan exentas de la prohibición establecida en el apartado 1 las aplicaciones de los anexos III y IV del mencionado Real Decreto. Así mismo, no podrán importarse los AEE o pilas o acumuladores cuyo importador no haya cumplido con las obligaciones del Registro Integrado Industrial.

Artículo 5. Obligaciones de los importadores.

1. Todo importador de una mercancía incluida en el anexo I, deberá, por sí o por su representante, facilitar los medios técnicos necesarios para acceder a las mercancías objeto de control, permitiendo el cumplimiento de las actuaciones de control pertinentes. Asimismo, deberá aportar toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del AEE con este real decreto en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad, y cooperar con ésta, a



petición suya, en cualquier acción destinada a asegurar que los AEE que se van a introducir en el mercado cumplen con este real decreto.

2. En aplicación de la legislación vigente, los importadores tienen obligación de poner en el mercado productos seguros y conformes a la legislación aplicable, y deberán realizar por sus medios o recabar de su proveedor, con la debida antelación a la realización de la importación, la documentación técnica veraz necesaria que avale esta conformidad. El interesado debe velar por la autenticidad, exactitud o integridad de dicha documentación.

Artículo 6. *Notificación de las importaciones.*

1. Los importadores de mercancías sometidas al ámbito de aplicación de este real decreto o sus representantes aduaneros, con carácter previo al despacho a libre práctica de sus mercancías, deberán presentar una notificación, a modo de solicitud de control, ante el Servicio de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial y Provincial de Comercio que corresponda.

2. Se eximen de la obligación de notificación y, consecuentemente, del correspondiente control, todas las operaciones que no tengan carácter comercial, según lo indicado en el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

3. La notificación se dirigirá con la suficiente antelación al Servicio de Inspección SOIVRE, de forma que se puedan adelantar los controles documentales.

4. Además, si dicho Servicio considera necesario efectuar un control físico de la mercancía, éste pueda llevarse a efecto en los puntos de inspección habilitados.

5. Las notificaciones de importación se trasladarán al Servicio de Inspección SOIVRE a través del denominado Punto Único de Entrada ROHS/RAEE (en adelante PUE ROHS/RAEEs) habilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Para ello el operador deberá solicitar este control indicándolo expresamente, mediante la selección de la opción correspondiente. en el momento de enviar a la AEAT las predeclaraciones o declaraciones aduaneras correspondientes, junto con los datos adicionales necesarios para realizar estos controles. El detalle del funcionamiento del PUE ROHS/RAEE se publicará en la Sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Con vistas a la simplificación de la gestión de los controles, para los AEE que se encuentran en el ámbito de esta disposición y que además sean objeto de control de



seguridad de los productos industriales, por estar contenidos en el anexo del RD 330/2008, de 29 de febrero, serán presentadas las notificaciones por los mismos medios que se presentan las notificaciones de control en este último ámbito. Deberán indicar en la notificación que solicitan el control ROHS y RAEE además del control de seguridad habitual.

6. Una vez enviada una notificación de importación y estando la mercancía ya en control, no podrá enviarse otras notificaciones que la sustituyan para la misma mercancía, salvo por causa justificada y previa autorización por parte del Servicio de Inspección.

7. La información adicional que sea solicitada en relación con la materia a controlar, y los documentos comerciales, y de transporte, y cualquier otro documento que pudiera ser solicitado en relación con el alcance de este real decreto, será entregado a través del repositorio de documentos del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. La documentación técnica que avala el cumplimiento de los requisitos en relación con el contenido en sustancias peligrosas de los AEE, de referencias importadas con asiduidad, podrá ser proporcionada de manera anticipada o en el momento de la importación al Servicio de inspección SOIVRE para su incorporación al repositorio documental (DOCUCICE). Esta documentación será tenida en cuenta, tras el correspondiente examen documental, en el análisis de riesgo aplicado para seleccionar el alcance del control. La solicitud de alta en DOCUCICE se podrá realizar en cualquier momento por el interesado o su representante, en la Sede electrónica del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

9. En lo no previsto en este real decreto, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Realización de los controles.

1. A la vista de las notificaciones de importación recibidas, el Servicio de Inspección SOIVRE, tras la aplicación del correspondiente análisis del riesgo, determinará la procedencia de llevar a cabo, o no, un control de las mercancías y el alcance del mismo.

2. En el caso de proceder a un control de conformidad para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable en el marco de este real decreto, éste constará de una o varias de las actuaciones siguientes:



- a) Control documental, consistente en la comprobación de que el producto presentado a control va acompañado de la documentación veraz exigible en la legislación, así como la documentación comercial correspondiente.
- b) Control físico, que conllevará el control de identidad, y el reconocimiento físico de las mercancías, incluido el control del marcado y del etiquetado. Durante el control físico, se podrán tomar las correspondientes muestras para su ensayo en laboratorio con la finalidad de comprobar su conformidad.
- c) Comprobación del cumplimiento de las obligaciones de registro del importador en el Registro Integrado Industrial.

Artículo 8. Resultado de las actuaciones de control.

1. En el caso de determinar que no se hará un control de las mercancías, en base a lo indicado en el artículo 7, se emitirá un documento en que se reflejará esta información y que tendrá validez para el despacho aduanero.

2. En el caso de realizarse el control de conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, y según sea el resultado del mismo se procederá como se indica a continuación:

- a) Si las mercancías cumplen con los requisitos aplicables a efectos del alcance de lo indicado en este real decreto, el resultado de control será conforme y se procederá a la emisión de una resolución de conformidad, que se notificará a través del documento de control correspondiente, según modelos indicados en los anexos IV y V y que tendrá validez a efectos de despacho aduanero.
- b) Si las mercancías objeto de control no cumplen con los requisitos establecidos en este real decreto, el resultado de control será no conforme, emitiéndose la correspondiente resolución de no conformidad que será notificada al importador o su representante para que proceda en consecuencia. Paralelamente se informará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, no autorizándose la importación de la mercancía.

3. El Servicio de Inspección SOIVRE comunicará los resultados de las actuaciones de control al interesado, así como al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a través del PUE ROHS/RAEEs.

4. La notificación de no conformidad será considerada como denegación del despacho a libre práctica en los términos indicados en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se



modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº765/2008 y (UE) nº 305/2011.

5. En este último supuesto, el Servicio de Inspección SOIVRE notificará a través del servicio de gestión de notificaciones de la Administración, Notifica, del Portal de la Administración electrónica, al importador o a su representante legal, la no conformidad, indicando los motivos de la misma.

6. La aduana de despacho requerirá para el despacho aduanero de importación de los productos indicados en el ámbito de esta disposición, la comunicación de la resolución de conformidad, en los términos indicados en el apartado 2.a y apartado 3, sin perjuicio de la tramitación específica que requerirán los procedimientos especiales aduaneros autorizados por el Reglamento 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

7. En los casos en los que se detecte un incumplimiento posteriormente al despacho de la mercancía, se comunicará dicha no conformidad al importador, quien en aplicación de la legislación vigente suspenderá la comercialización de la mercancía. Igualmente, el Servicio de Inspección SOIVRE, en aplicación del artículo 10.6 del Reglamento (UE) 2019/1020, comunicará esta información a la autoridad de vigilancia de mercado competente en mercado interior para que ésta tome las medidas oportunas.

8. Toda mercancía que haya sido declarada «no conforme» por el Servicio de Inspección SOIVRE no podrá ser presentada a control de nuevo ni en el mismo, ni en otro punto de inspección.

9. En el caso de mercancía declarada «no conforme» por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable en el ámbito de este real decreto, el Servicio de Inspección SOIVRE solicitará a la aduana de despacho la adopción de las medidas contempladas en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2019/1020.

Artículo 9. *Supuestos de subsanación.*

1. Cuando los incumplimientos sean subsanables, pero no supongan un riesgo, se podrá permitir el despacho de la mercancía con el compromiso firmado del interesado de no comercializarla hasta que las irregularidades se hayan subsanado, y la autoridad de vigilancia de mercado competente de la Comunidad Autónoma haya comprobado la subsanación.

2. Por otra parte, cuando los incumplimientos sean subsanables, pero supongan un riesgo, el operador tendrá opción de solicitar por escrito la autorización de la subsanación de los incumplimientos para poner en conformidad la mercancía, proponiendo de manera detallada las acciones a realizar. El Servicio de Inspección SOIVRE valorará la propuesta y podrá autorizar la puesta en conformidad en el recinto aduanero. Una vez finalizada ésta, el operador deberá cursar a través del PUE una nueva solicitud de control indicando expresamente que se trata de una



verificación de puesta en conformidad. Si tras esta verificación se comprueba que la mercancía es conforme se emitirá resolución de conformidad, a través del documento de control según lo previsto en el artículo 8.2.a).

Artículo 10. *Puntos habilitados para los controles y personal acreditado para su realización*

1. El control de los productos establecidos en el ámbito de esta disposición se realizará en los puntos de inspección habilitados al efecto por el Ministerio Industria, Comercio y Turismo, en las Instalaciones Fronterizas de Control de Mercancías (IFCM). Alternativamente, se podrán realizar estos controles en los almacenes aduaneros autorizados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para este fin, previo informe favorable del Servicio de Inspección SOIVRE.

2. El personal inspector adscrito a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, en el ejercicio de las funciones de control previstas en este real decreto, gozará de la condición de funcionario, y tendrá el carácter de autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes el concurso y protección que le sean precisos.

Artículo 11. *Naturaleza y alcance de la actividad de control.*

Al tratarse de una actividad administrativa de naturaleza limitada en su alcance y ocasional por lo que se refiere a la modalidad de posible control físico de los productos, no apta, por tanto, para eliminar la noción de riesgo, la realización por el Servicio de Inspección SOIVRE de las direcciones territoriales y provinciales de Comercio de los controles descritos en el artículo 5, no limitará ni condicionará en modo alguno la eventual aplicación de la legislación sobre responsabilidad de los fabricantes e importadores por los daños ocasionados por productos defectuosos, ni de las obligaciones que conforme a la normativa aplicable, civil y mercantil, en materia de protección de los consumidores pueden surgir a cargo de las empresas en los supuestos de retirada y recuperación de los productos de los consumidores.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.*



Se modifica el párrafo e) del artículo 2 del Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, con la siguiente redacción:

«e) La inspección y control de calidad comercial de productos objeto de comercio exterior, incluido el intracomunitario, en cuanto a normas y especificaciones técnicas, envases y embalajes, almacenes, depósitos, medios de transporte, etc. La realización de los controles de conformidad con las normas comunes de comercialización en el sector de frutas y hortalizas frescas. Autorización, control e inspección, de los productos ecológicos procedentes de terceros países para el despacho a libre práctica en la Unión Europea. El control de la conformidad respecto a las normas aplicables de seguridad y de etiquetado de determinados productos industriales a importar de terceros países, previo a su despacho a libre práctica, en la forma que reglamentariamente se establezca sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros departamentos ministeriales u organismos de la Administración General del Estado. El control de conformidad e inspección de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de terceros países para el despacho a libre práctica en la Unión Europea, con el fin asegurar que estos aparatos no entrañen ningún riesgo para la salud humana, la seguridad de los usuarios, el medio ambiente u otros intereses públicos, por la presencia de determinadas sustancias peligrosas. La verificación del cumplimiento de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.*

El documento de control que figura como *Anexo II en el Real Decreto 330/2008* de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, queda sustituido por el modelo recogido en el Anexo V de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo



Las Ministras de Industria, Comercio y Turismo y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictarán, conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto, así como para modificar la lista de productos incluidos en los anexos.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final quinta *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2022.



ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN: RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Categorías de AEE cubiertas por este real decreto

(ámbito de aplicación del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos)

1. Grandes electrodomésticos.
2. Pequeños electrodomésticos.
3. Equipos de informática y telecomunicaciones.
4. Aparatos de consumo.
5. Dispositivos de alumbrado.
6. Herramientas eléctricas y electrónicas.
7. Juguetes, artículos deportivos y de ocio.
8. Productos sanitarios.
9. Instrumentos de vigilancia y control, incluidos los instrumentos industriales de vigilancia y control.
10. Máquinas expendedoras.
11. Otros AEE no cubiertos por ninguna de las categorías anteriores.



ANEXO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN: LISTA DE AEE A EFECTOS DE REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL

(Anexo III del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos)

1. Aparatos de intercambio de temperatura.
 - 1.1 Aparatos eléctricos de intercambio de temperatura con clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC), hidrocarburos (HC) o amoníaco (NH₃).
 - 1.2 Aparatos eléctricos de aire acondicionado.
 - 1.3 Aparatos eléctricos con aceite en circuitos o condensadores.»
2. Monitores, pantallas, y aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm²
 - 2.1 Monitores y pantallas LED.
 - 2.2 Otros monitores y pantallas.
3. Lámparas.
 - 3.1 Lámparas de descarga (mercurio) y lámparas fluorescentes.
 - 3.2 Lámparas LED.
4. Grandes aparatos (con una dimensión exterior superior a 50 cm).

Están incluidos, entre otros: Electrodomésticos, aparatos de consumo, equipos de informática y telecomunicaciones, luminarias, aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música, herramientas eléctricas y electrónicas, juguetes, equipos deportivos y de ocio, productos sanitarios, instrumentos de vigilancia y control, máquinas expendedoras y equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos contemplados en las categorías 1 a 3 ni 7.
5. Pequeños aparatos (sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm).

Están incluidos, entre otros: electrodomésticos, aparatos de consumo, luminarias, aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música, herramientas eléctricas y electrónicas, juguetes, equipos deportivos y de ocio, productos sanitarios, instrumentos de vigilancia y control, máquinas expendedoras y equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos contemplados en las categorías 3 y 6.
6. Equipos de informática y telecomunicaciones pequeños (sin ninguna dimensión exterior superior a los 50 cm).
7. Paneles fotovoltaicos grandes (con una dimensión exterior superior a 50 cm).
 - 7.1 Paneles fotovoltaicos con silicio.
 - 7.2 Paneles fotovoltaicos con telurio de cadmio.



ANEXO III

LISTADO PILAS Y ACUMULADORES SOMETIDOS A CONTROL*

*Todo tipo de pilas y acumuladores son sometidos a control, esta lista sólo tiene sólo un valor indicativo)

1. Pilas botón (diámetro > altura)
2. Pilas estándar (No botón, peso <1kg)
3. Acumuladores portátiles (No industrial ni automoción)
4. Pilas, acumuladores y baterías de automoción
5. Pilas, acumuladores y baterías industriales
6. Otros tipos de pilas y acumuladores



ANEXO IV

DOCUMENTO DE CONTROL

	REINO DE ESPAÑA MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO	Certificado nº.....versión..... DUA relacionado + línea Servicio de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial/Provincial de Comercio de
	

DOCUMENTO DE CONTROL A LA IMPORTACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (Real Decreto .../2021, de...)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCIA:

- Declarante- Nombre NIF
- Importador –Nombre NIF.....
- Dirección.....C.P.....
- Localidad Provincia País
- Fabricante:.....País de origen:
- Exportador:País de procedencia:
- Identificación del medio de transporte:
- Factura(s) nº..... Aduana.....

Denominación del Producto	Código Taric	Nº y tipo de bultos	Marca Comercial/Modelo/Lote fabricación	Unidades (nº)/Peso Neto (Kg)	Valor (Moneda)	Referencia/s DOCUCICE

2. ACTUACIÓN DE CONTROL ÁMBITO ROHS y RAEE

2.1 TIPO DE CONTROL: Sin Control Control Documental Control Físico
 Sin ensayo de laboratorio Con ensayo de laboratorio (Informe de ensayo Nº:))

2.2 RESULTADO DE CONTROL:

ÁMBITO RAEE:

ÁMBITO ROHS:

3. Identificador mensaje AEAT

4. Observaciones

Efectuado el control arriba indicado, procede la expedición del presente documento conforme al artículo 8.2.a del Real Decreto xxx/2021 de

Expedido en: a de de 20.....

Válido hasta:...../...../20.....

Sello oficial

Nombre y firma del inspector actuante

Contra la Resolución dictada por el Servicio de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial o Provincial de Comercio, derivada de la presente actuación de control, cabe interponer recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Comercio conforme a lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación.

